



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ALBA TEJADA
ACCIONADO	RODRIGO ANDRÉS BELEÑO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00764 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 235
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ALBA TEJADA en contra de RODRIGO ANDRÉS BELEÑOS, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Pese a las deficiencias en la redacción de la acción de tutela, se interpreta que la accionante se duele de la falta de respuesta a un derecho de petición elevado ante el señor RODRIGO BELEÑO AYAZO, quien según sus dichos fue contador de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II desde el 2015 y en el 2022 pasó a ocupar el cargo de representante legal. Manifiesta que en el derecho de petición solicitó:

- 1- Informar quienes son los Titulares de la cuenta ahorros de av villas numero N° # AV Villas Cta Ahorros 511084253.Conjunto Residencial Los Robles II, con número de Nit: 900.502.118-1, Carrera 89B # 89 - 101,
- 2- "que se anexe de forma física los extractos bancarios de dicha cuenta del periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2014 ----- hasta el 31 de diciembre de 2021. es decir uno por uno y año tras año al finalizar diciembre de cada año."

3- copia de los contratos del contador ACTUAL y representante legal Conjunto Residencial Los Robles II. A RAÍZ DE LOS CAMBIOS DEL 2022. [sic]

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **09 de agosto del 2022**, se ordenó la notificación a la accionada, se ordenó vincular por pasiva a la CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II y se requirió a la accionante ALBA TEJADA para que, en el término judicial de dos (02) días, aportara en debida forma copia del derecho de petición a que hizo alusión en los hechos de la tutela, en la que se dé cuenta de la fecha en que el mismo fue radicado y del medio empleado para tal fin.

1.3. El señor RODRIGO BELEÑO AYAZO contestó la tutela indicando que este derecho de petición ha sido objeto de estudio en tutelas presentadas en otros juzgados y que se le ha hecho una advertencia al accionante por esta misma conducta que se puede relacionar con la temeridad; que este mismo derecho de petición fue presentado el 20 de julio de la presente anualidad y se presentó una tutela que por reparto quedó en el juzgado 24 civil municipal de oralidad de Medellín, radicado 2022-814; que esta acción temeraria se presentó en el año 2021 con una serie de acciones de tutelas como la 2021-1491 del juzgado 28 civil municipal de oralidad de Medellín; y que todas estas acciones de tutela son presentadas por el señor Mauricio Álvarez desde el mismo correo electrónico, a nombre propio o a nombre de otras personas.

Por lo anterior solicita se requiera a la señora Alba Tejada para que bajo gravedad de juramento indique que es ella quien presenta esta solicitud y las anteriores; y que se apliquen las sanciones penales pertinentes por temeridad ya que está demostrada la mala fe y el desgaste del aparato judicial por esta serie de acciones de tutela.

1.4. El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II no dio respuesta a la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos

agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución”.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.¹

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2.6. Solución al problema planteado. Sea lo primero advertir que los documentos aportados desde el inicio por la accionante no son idóneos para acreditar ni el contenido del derecho de petición, ni su remisión al accionado, ni mucho menos su recepción efectiva. La accionante tampoco atendió el requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio del 09 de agosto de 2022 en el sentido de aportar en debida forma copia del derecho de petición a que hace alusión en los hechos de la tutela, en la que se dé cuenta de la fecha en que el mismo fue radicado y del medio a través del cual ello se hizo. Luego, no se tiene ningún elemento probatorio idóneo que se acompase con lo exigua y confusamente narrado en la tutela.

A lo anterior debe sumarse el hecho que, con el pronunciamiento del señor RODRIGO ANDRÉS BELEÑOS, se aportó la contestación a un derecho de petición con solicitudes diferentes a las que narra la accionante en su escrito. Y dado que no hay forma de cotejar el contenido del derecho de petición referenciado en esta acción de tutela con las respuestas dadas por el señor RODRIGO, no hay forma de establecer si se vulneró o no el derecho fundamental de petición que la accionante dice haber remitido al accionado.

En igual sentido, tampoco hay forma de establecer si los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela fueron los mismos discutidos en otras acciones de tutela, toda vez que se desconoce el contenido real de la petición que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se denegará la presente acción por no haberse demostrado la vulneración del derecho de petición de la accionante.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de requerir a la señora Alba Tejada para que bajo gravedad de juramento indique si es ella quien presenta esta solicitud y las anteriores, la misma es improcedente por cuanto en la misma acción de tutela la accionante declaró bajo la gravedad del juramento que no ha intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideran los mismos hechos.

Y en lo referente a la petición de que se apliquen las sanciones penales pertinentes por temeridad, ya que está demostrada la mala fe y el desgaste del aparato judicial por esta serie de acciones de tutela, considera el Despacho que en el presente caso no se

configura la actuación temeraria descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. La accionante aquí es la señora ALBA TEJADA, no el señor MAURICIO ÁLVAREZ, quien no aparece mencionado ni en el escrito de tutela ni en los documentos anexos. Ahora bien, aun cuando se haya indicado como dirección de notificaciones de la accionante el mismo email de donde el señor MAURICIO ha enviado otras peticiones, para el Juzgado es claro que, si nos atenemos a lo narrado por la accionante, el contenido de la petición que motiva la presente acción difiere del contenido de la petición a la que hace referencia el señor RODRIGO ANDRÉS BELEÑO en su respuesta y que diera origen a las acciones de tutela interpuestas previamente por el señor MAURICIO ÁLVAREZ.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela incoada por **ALBA TEJADA** en contra de **RODRIGO ANDRÉS BELEÑO**, en donde fue vinculado el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

JD

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00764 00
JD

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c4ec06e6c244de1899b10afac1982b6ade6f36456f48eb857b554351e7ceb4**

Documento generado en 19/08/2022 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>